

C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veintitrés.

A los folios 26 y 27: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, eliminando su motivo 9° y el párrafo segundo del considerando décimo párrafo; y se sustituye en el motivo vigésimo los guarismos “30.000.000 (treinta millones de pesos)”, otorgados a don **Juan Carlos Arias Arias**, por “70.000.000 (setenta millones de pesos)”; “\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)”; dados a don **Juvenal Custodio Castro Martínez** por “50.000.000 (cincuenta millones de pesos); “40.000.000 (cuarenta millones de pesos) regulados en favor de don **Bernardo Espinoza Escobar**, por “70.000.000 (setenta millones de pesos); “30.000.000 (treinta millones de pesos) dados a don **José Garrido Otárola**, por “50.000.000 (cincuenta millones de pesos); “40.000.000 (cuarenta millones de pesos), establecidos para don **Jorge Montoya Rivas**, “70.000.000 (setenta millones de pesos); y “20.000.000 (veinte millones de pesos)”, fijados para don **René Vidal González**, por “50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**En cuanto a la falta de legitimación activa de don Juan Carlos Arias Arias respecto de su padre Teófilo Arias Ramírez:**

**Primero:** Que el daño moral sufrido por el padre del actor, si bien es personal, de él surge una acción patrimonial que sí es transmisible a sus herederos.

En efecto, se ha estimado que el objeto de la transmisión no es el daño sino que la acción para reclamarlo, y que aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial. Así, dicha acción indemnizatoria es un bien mueble que se encuentra en el patrimonio del causante desde que se verifican las condiciones para reclamar la indemnización por el daño moral ocasionado; y si conforme al Art. 1097 del Código Civil en relación al artículo 951 de ese cuerpo legal, el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es el continuador de éste, por lo que aquél tiene legitimación para ejercer la acción. Por lo tanto, si se trata de víctimas que han



sobrevivido al hecho ilícito que les causó daño moral (en este caso, las torturas y malos tratos ya referidos), siendo titulares de la acción para demandar la indemnización, ello importa el ingreso de la misma a su patrimonio, y habilita a transmitirla a sus herederos (SCS Rol N° 33.990-2016).

Luego, siendo el actor titular de la acción que invoca en la demanda, en cuanto heredero de la víctima -como establece expresamente el Art. 2315 del Código Civil-, tiene legitimación activa para pedir la indemnización de perjuicios materia de autos.

**Segundo:** Que, en este orden de ideas, atendido que se incorporó como prueba por parte del individualizado demandante su certificado de nacimiento, el certificado de defunción de su padre y la copia del registro de propiedad del Conservador de Bienes de Santiago en que consta el respectivo auto de posesión efectiva, se desestimaré la excepción de falta de legitimación activa del demandante don Juan Carlos Arias Arias por Teófilo Arias Ramírez opuesta por el demandado.

**En cuanto al fondo:**

**Tercero:** Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primera instancia para desechar las demás excepciones y defensas formuladas por el Fisco de Chile, conforme a las cuales no puede admitirse la pretensión de estimar indemnizada a las víctimas de autos con las medidas generales dispuestas por el Estado de Chile, tanto por su compatibilidad con la acción esgrimida, como por el carácter de aquellas dispuestas, que no han tenido en cuenta las particularidades del caso propuesto; ni menos, aquella referida a la extinción de la acción hecha valer por el mero transcurso del tiempo, por cuanto tal comprensión se asienta en la aplicación de los estatutos internos de vigencia de las acciones meramente patrimoniales, y no atiende al carácter atroz de los hechos que dan lugar a la demanda, cuya ocurrencia repele a las naciones y ordenamientos que se consideran civilizados, lo que sustenta la proscripción de la prescripción de las acciones destinadas a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas, de acuerdo a los fundamentos de derecho citados correctamente por el *a quo*.

**Cuarto:** Que la determinación del *quantum* indemnizatorio en causas como la que se revisa impone considerar no sólo las secuelas efectivamente



acreditadas en el proceso -como lo fue en este caso- sino también ciertos elementos propios de este tipo de juicios, como lo son el tiempo transcurrido entre la lesión y la decisión resarcitoria, la investidura de los sujetos activos, el carácter y número de los establecimientos destinados por el Estado a la perpetración de estos crímenes de lesa humanidad y por los cuales las víctimas transitaron; la extensión del período en que ésta se vieron sometidas a los padecimientos inferidos; su edad y condiciones particulares de desarrollo, aspectos todos respecto de los cuales existe suficiente prueba en autos que permite asentar la entidad del daño moral padecido, para precisar un resarcimiento acorde a derecho.

**Quinto:** Que conforme lo expresado, los antecedentes de la causa permiten concluir que tanto el tiempo de privación de libertad, como las condiciones en que la experimentaron, el tipo de tratamiento cruel e inhumano a que fueron sometidos, constituyeron un conjunto de aflicciones que fueron padecidas por todos los demandantes, teniendo presente además respecto de Juan Carlos Arias Arias, Bernardo del Tránsito Espinoza Escobar y Jorge Montoya Rivas que eran jóvenes menores de edad, generándoles una experiencia traumática con severas consecuencias de gran daño físico y psicológico, que han experimentado a lo largo de su vida, atendida la data en que ellas se generaron, el momento de su desarrollo vital en que se infirieron, interrumpiendo su proyecto de vida de manera drástica y definitiva, situación difícil de superar por el paso del tiempo por su edad y grado de evolución al momento de acaecer los hechos ilícitos, y la severidad de sus consecuencias hasta la fecha.

**Sexto:** Que, en consecuencia, para la determinación del *quantum* de la indemnización, esta Corte considera que el carácter de los hechos establecidos en la causa permiten afirmar de manera inconcusa que los actores han padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por los malos tratamientos constitutivos de delito de que fueron víctimas, inferidos por funcionarios públicos y cuyas secuelas se mantienen, lo que por sí solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse. Asimismo, para la decisión de lo debatido ha debido considerarse las características del trato sufrido, su duración y forma, el método utilizado para infligir los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos causaron, así como la condición de la persona que los padeció, en especial, respecto



de los menores, en este caso, su edad -no adulto, a efectos legales, conforme el estatuto de la época-, circunstancia de la cual se colige que se encontraban en etapa de formación y que por tanto permite formular en mayor grado el reproche por los hechos generadores de responsabilidad, en atención a la vulnerabilidad de los ofendidos y el abuso de poder que desplegaron los autores, y por los cuales el Estado debe responder, factores todos que permiten considerar que los montos fijados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes para resarcirlo, motivos por los cuales se aumentará prudencialmente, de la manera que se dirá.

**Séptimo:** Que respecto de José Garrido Castro Martínez se encontró privado ilegalmente de libertad durante tres meses, ocasionándosele además la pérdida de audición y de movilidad de un brazo. Asimismo, en relación a René Antonio Vidal González se mantuvo por el igual término privado de libertad aunado a que se le provocaron lesiones que le dejaron con el tabique nasal desviado y fibrosis pulmonar. Por su parte, en cuanto a Juvenal Custodio Castro Martínez, se acreditó que permaneció similar período privado de libertad con la signada pérdida de audición. En razón a los supuestos fácticos indicados con antelación, se determina prudencialmente la suma a indemnizar respecto de José Garrido Otárola, René Antonio Vidal González y Juvenal Custodio Castro Martínez en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)

Por otro lado, en cuanto a los menores de edad a esa fecha, Juan Carlos Arias Arias, Bernardo del Tránsito Espinoza Escobar y Jorge Luis Montoya Rivas dicho quantum se fija en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos).

Por último, en lo concerniente al derecho ejercido por Juan Carlos Arias Arias en relación al padecimiento de su padre Teófilo Arias Ramírez, quien estuvo privado de libertad dos días desde el 26 de septiembre al 28 de septiembre de 1973 con las posteriores consecuencias que aquello ocasionó en cuanto a su estado emocional y posterior suicidio con fecha 4 de abril de 1978, la suma se determinará en \$10.000.000 (diez millones de pesos)

**Octavo:** Que, por lo dicho, no se hará lugar a la pretensión del demandado de rebajar el monto pedido, desde que el determinado resulta adecuado a los hechos asentados en la causa.



**Noveno:** Que, por último, cabe señalar que la defensa fiscal no puede ser condenada en costas, en atención a que tal cometido ha sido desplegado por así imponerle su ley orgánica, de manera que no resulta procedente sancionarle como litigante temerario.

Por estas consideraciones,

I.- **Se revoca** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en los autos C-7133-2021 del 20° Juzgado Civil de Santiago caratulados Vidal González René Antonio con Fisco de Chile, sólo en cuanto por su decisión I.- acogió la excepción de falta de legitimación activa de don Juan Carlos Arias Arias en representación de su padre don Teófilo Arias Ramírez y en su lugar se declara que aquélla queda rechazada, admitiendo la procedencia del perjuicio reclamado, **por lo que se acoge la demanda intentada por don Juan Carlos Arias Arias, en representación de su padre don Teófilo Arias Ramírez**, otorgando al primero la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), por concepto de los perjuicios derivados del daño moral padecido por su progenitor fallecido, con ocasión de los hechos asentados en autos.

II.- **Se confirma, en lo demás apelado el aludido fallo, con declaración** de que se eleva el monto ordenado pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral de la siguiente forma:

- Para don Juan Carlos Arias Arias, don Bernardo Espinoza Escobar y don Jorge Montoya Rivas, la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos);
- Para don Juvenal Custodio Castro Martínez, don José Garrido Otárola, y don René Vidal González la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos);

III.- Las sumas ordenadas pagar experimentarán los reajustes e intereses determinados en el fallo en alzada, los que no se modifican, al no haber sido impugnados.

**Se previene que el abogado integrante señor Asenjo** concurre a lo decidido, sin formular declaración alguna al confirmar la sentencia apelada respecto de los actores que obtuvieron en su favor, manteniendo, en consecuencia, los montos que en ella se regulan; y siendo del parecer de otorgar sólo \$2.000.000 (dos millones de pesos) al demandante Arias Arias, en representación de su padre fallecido.



**Regístrese y comuníquese.**

**Civil N° 5539-2023**



EYEVXXBFJKP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, trece de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>